CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1647 **FECHA** 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0097

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado YO.2019–11412 del 20 de septiembre de 2019 con vital-0600000000000145870, de manera anónima se interpuso ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA la siguiente queja:

> *"Contaminación de la fuente hídrica, caño Barajuste, en la vereda la Caña en el sector puente del Barajuste hasta la vía Bocas del Pauto, donde desemboca el río Pauto. Actividad realizada por los arroceros del sector y está afectando los animales produciéndole su muerte. hechos ubicados en la vereda la caña, municipio de trinidad, departamento de Casanare.".*

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.222 del 20 de septiembre de 2019, Corporinoquia ordena iniciar la etapa respecto a los hechos indicados en el radicado No. YO.2019–11412 del 20 de septiembre de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Que Corporinoquia realizó visita de verificación el día 22 de septiembre de 2019, a través de un profesional de apoyo del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en atención a los radicados mencionados.

Así mismo se allego radicado No YO. 2019-11544 del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual la doctora Gloria Eliana Téllez Rodriguez, de la oficina de Asuntos Ganaderos Agricolas y Ambientales del municipio de Trinidad Casanare. puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, la siguiente queja: "se presentó una elevada mortandad de peces en las aguas de la fuente hídrica por posible envenenamiento a través del vertimiento que se genera por la mezcla de agua con químicos utilizados para la fumigación de cultivos de arroz, se presume esto debido a que los peces se encontraron únicamente aguas abajo del punto de vertimiento (...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 22 de septiembre de 2019, un profesional de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizo visita de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados, en el predio la Orquidea, en la vereda la Cañada o (Bucare), en el municipio de Trinidad, en el departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental

Como resultado de la visita se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19.2335 del 27 de diciembre de 2019 que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1647 **FECHA** 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0097

"Descripción General de la Visita

El día 22 de septiembre de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia a través del Grupo de Quejas, realizo una visita de inspección de inspección técnica a la fuente hídrica superficial denominado Barajuste, tomando como referencia el puente del mismo nombre con dirección aguas abajo y adentrándose a los predios que conforman La Orquidea, en la vereda la Cañada (o Bucaro), en el municipio de Trinidad, departamento de Casanare; se contó con el acompañamiento de los funcionarios Carlos Arturo Gualdrón Barrera identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.550.076, Danny Yamith Cuesta Grass identificada con cedula de ciudadanía No 74.865.810, Andrea Maribel Alarcón Araque identificada con cedula de ciudadanía No 1.057.587.791 y Jorge Gelulic Rincón López identificado con cedula de ciudania No 9.656.492, a quienes una vez expuesto el motivo de la misma se efectuó recorrido al área de influencia de la queja en referencia donde se observó lo siguiente:

- *Un cultivo de arroz de aproximadamente ochenta hectáreas (80Ha) de extensión y en etapa de maduración, el cual se encontraba aledaño a un tramo del caño Barajuste, con algunos lotes dentro de la ronda de protección del mismo (entre 10m y 25m de la margen de distancia; no se ubicó campamentos o personal en labor en momento de la visita, no obstante se identificó por parte de los acompañantes (Alcaldía municipal y residentes) que el proyecto agrícola pertenece al señor Clemente Alarcón Tumay, identificado con cedula de ciudadanía No 74.825.006.*

- *Canales de drenaje hídrico de sabana establecidos dentro del cultivo de arroz con tres (3) descoles hacia el caño Brajuste, de los cuales se encontraba parcialmente controlados con saco-suelos de arena en los puntos de desagüe, cabe resaltar que únicamente surtía el flujo de caudal en uno de ellos, en donde además se percibía en el ambiente un olor fuerte y característico de agroquímicos proveniente del proyecto agrícola (ver fotografías No 4, 5 y 6); de igual manera se evidencio sobre la ronda de protección y a la intemperie recipientes de agroquímicos (entre ellos FURY Insecticida agrícola, PROPANIL Herbicida agrícola, X-CYTE Fertilizante foliar) relativamente vacíos y cerca de comientos de agua de escorrentía superficial (ver fotografías No 7 y 8)*

- *Especímenes de ictiofauna inertes y en proceso de descomposición sobre la lámina de agua del caño Barajuste aguas debajo de los puntos de descole del cultivo de arroz, identificados como Coporo (Prochilodus magdalenae), Peyara (Hyoralycus scomberoides), Corrancho (Hypostomus plecostomus) Curitos (Hoplosternum littorale), entre otros, los cuales estaban distribuidos por varios puntos de dicha fuente hídrica superficial hasta la desembocadura al río Pauto. (ver fotografías 9,10,11, y 12).*

De acuerdo a la información de los acompañantes, la mortandad de peces se habría generado por una mala práctica agrícola (sobresaturación en la concentración de agroquímicos) aplicada por irrigación mecánica terrestre al cultivo de arroz ya mencionado, y por consecuencia de las precipitaciones de la región, discurrieron las sustancias por los canales de drenaje al caño Barajuste, ocasionando un adición de agroquímicos que altero el ecosistema acuático y por ende a los organismos que allí habitaban; agregando que no existe en el área otro proyecto que genere vertimientos o infiera algún tipo de agentes contaminantes que contribuyera a un deceso de ictiofauna en masa

Consecuentemente se realizó un monitoreo un situ y toma de muestreo simple de aguas en cuatro (4) puntos específicos, establecido de la siguiente manera, el primero a la altura del puente Barajuste (aguas arriba del punto de vertimiento - descole), el segundo en el

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1647 **FECHA** 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0097

punto donde las aguas provenientes del cultivo de arroz confluyen con el caño barajuste, el tercero fue monitoreado en el tramo critico donde se presenció la acumulación de peces inertes sobre la lámina de agua (predio la Orquidea) y el ultimo (aguas abajo) a la altura del predio los Mangos (otro punto donde se observó especímenes de peces inertes), antes de su desembocadura al rio Pauto (ver fotografías Nos 13,14,15 y 16); con el fin de comparar los resultados de laboratorio con la resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

La toma de muestras se realizó en cuatro (4) recipientes: una botella ámbar de 1000 ml para el análisis de DBO, Cloruros y SST (Solidos Suspendidos Totales), un frasco transparente de 500 ml para el análisis de Grasas, preservada con veinte (20) gotas de ácido clorhídrico (HCl), una botella ámbar de 500 ml para el análisis de DQO y fenoles, preservada con veinte (20) de ácido sulfúrico (H_2SO_4) y una botella winkler de 250 ml para el análisis de oxigeno disuelto-OD atrapando el oxigeno presente en la muestra con la aplicación de 1ml (20 gotas) de sulfato manganoso y1 ml (20 gotas) de Alcali-Yoduro, y fijándola con adición de 1ml (20 gotas) de H_2SO_4, previo a la información de flocs: es de recalcar, que dicho muestreo se tomó con el propósito e conocer las condiciones físico – químicas del tramo de la fuente hídrica superficial caño Barajuste.

Una vez revisada las bases de datos de Corporinoquia, no se encontró información pertinente con el trámite para la solicitud de viabilizacion de un proyecto agrícola (arroz) en cuanto a medidas de manejo ambiental para el cultivo anteriormente señalado y georreferenciado.

De acuerdo al reporte de laboratorio No 277, emitido el día 04 de octubre del 2019, se registraron unos indicadores físico-químicos de la fuente hídrica superficial caño Barajuste, en los cuales no se evidencio al momento de la visita técnica algún tipo de trazas de sustancias extrañas o vertimientos tipo industrial, sin embargo, se identificó una descarga continua de aguas provenientes de un proyecto agrícola (arroz) al cuerpo lotico en mención.
*De acuerdo al decreto No 1076 de 2015, **Articulo 2.2.3.3.9.10** Transitorio "Criterios de calidad para preservación de flora y fauna" (corregido por el Art. 18, Decreto Nacional 703 de 2018), se establece unos límites de calidad permisibles para el oxigeno Disuelto – OD determinando un valor de 4.0 mg O_2 /L. Sin embargo en la tabla 10, dichos valores se encuentran por debajo de lo indicado, infiriendo que existe una disminución de oxigeno disuelto por la alta descompensación de material orgánico (peces) y caracteristicas visibles de turbiedad (por las precipitaciones registradas el dia anterior a la visita), lo que obstaculiza la interface de intercambio de difusión del ciclo de oxigeno en el caño Barajuste, con respecto al PH y conductividad, no se encuentran motivadas para señalar un comportamiento a típico del caño Barajuste.*

Por otra lado, la DBO_5 y DQO reporto valores que se encuentran dentro de los rangos permisibles en aguas superficiales, teniendo en cuenta que no se evaluaron vertimientos, si no una alteración química (antrópica) al ecosistema acuático por el descargue de agroquímicos disueltos, por consiguiente estos parámetros van relacionados con los valores de OD, influyendo en la capacidad de depuración del agua, por lo tanto, se observa que en los puntos muestreados no hay una capacidad suficiente para la autodepuración, toda vez que no se encuentran las condiciones naturales para que estos cuerpos de agua puedan presentar una disolución de oxigeno atmosférico; así mismo todas las bacterias no tienen la misma capacidad para degradar por la vía anaerobia proteínas, peptonas, poli-péptidos y aminoácidos. Las que tienen esta propiedad se denominan bacterias putrefactivas porque a menudo generan productos de olor desagradable.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1647 **FECHA** 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0097

Finalmente, los demás parámetros analizados (Cloruros, solidos suspendidos totales grasas y aceites), cumplen con lo determinado por la resolución 631 de 2015, teniendo esta normatividad como un comparativo para el análisis de dichos resultados.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se pudo evidenciar presencia de agentes contaminantes (físico-químicos) en el caño Barajuste, agregando que dicho muestreo se realizó días después de haberse generado la mortandad de peces y sumado a ello, las precipitaciones que ocurrieron en la región habrían ya volatizado las concentraciones de agroquímicos, no obstante esta autoridad ambiental evidencio otras conductas irregulares (invasión a la ronda de protección hídrica disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos) que motivaron al incumplimiento de la normatividad ambiental, lo cual al evaluar los argumentos descritos a lo largo del presente documento teniendo como directriz lo por la ley establecido por la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", amerita para la identificación de criterios y variables.

(..)

CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentad ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, la doctora Gloria Eliana Téllez Rodríguez de la oficina de asuntos ganaderos agrícolas y ambientales del municipio de Trinidad Casanare, puso en conocimiento mediante radicados con consecutivos No YO.2019-11412 del 20 de septiembre de 2019 y No YO.2019-11544 del 23 de septiembre de 2019, una mortandad de peces sobre el caño Barajuste por presuntas malas prácticas agrícolas ejecutadas para un cultivo de arroz establecido en uno de los terrenos que comprende el predio la Orquidea, en la vereda la Cañada (o Bucare), en el municipio de Trinidad departamento de Casanare, teniéndose como presunto infractor al señor Clemente Alarcon Tumay identificado con cedula de ciudadanía No 74.825.006; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, a través del Grupo de Quejas y motivado por la indagación preliminar No 500.13.1.19-222 de fecha 20 de septiembre de 2019, realizo visita de inspección técnica el día 22 de septiembre de 2019 al lugar de los hechos denunciados, en donde una vez realizado el recorrido por el área de influencia se encontró una gran cantidad de ictiofauna de en descomposición sobre la lámina de agua del caño Barajuste, identificándose algunos especímenes entre los cuales habían Coporo (Prochilodus magdalenae), Payara (Hydrolycus scomberoides), Corroncho (Hyposlomus plecostomus) Curitos (Hoplostemum littorale), y entre otros.

Posteriormente y habiendo expuesto el motivo de la visita a los acompañantes, quienes suministraron información al respecto, se realizó un recorrido del área en aras de observar los posibles factores que pudiesen haber ocasionado el deceso en masa, identificando aguas arriba de la mortandad de peces un cultivo de arroz de la georreferenciación señalada en la tabla e imagen No 2 en el predio la Orquidea en la vereda la Cañada (o Bucare), en el municipio de Trinidad departamento de Casanare, y aledaño al cuerpo hídrico superficial (caño Barajuste), con desagües y/o descoles que descargaban las aguas provenientes el proyecto agrícola, y que además emanaban un olor característicos de agroquímicos, como también evidenciándose recipientes post consumo sobre la ronda de protección del caño Barajuste e infiriéndose un mal manejo de lo mismo y su aplicación conllevarían a que el recurso hídrico alterara sus condiciones normales por la presencia de agente tóxicos que vulneraria la existencia de la biota existente a su contacto.

El cultivo de arroz se encontró en etapa de maduración con una extensión aproximada de ochenta hectáreas (80Ha), del cual se evidencio que parte de los lotes se encontraban dentro de la ronda de protección del caño Barajuste, invadiendo y alterando la estructura ecológica que señala la normatividad ambiental para las fajas de los cuerpos hídricos,

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1647 **FECHA** 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0097

Además, al tener unos desoles y/o desagües no contemplados dentro de la documentación técnica que implica la viabilización de las Medidas de Manejo Ambiental amparadas por esta Corporación para el desarrollo sostenible de dichos proyectos con el menor impacto negativo posible al medio ambiente, por lo cual no existe un control o regulación existente.

De acuerdo a la conducta ilegal expresada a lo largo del presente documento, se transgredió mediante la identificación de dos (2) conductas a lo ordenado por los siguientes marcos normativos resolución No 200.41.11.1130 de fecha de 22 de junio de 2011 (modificado parcialmente por la resolución No 500.41.13-1571 del 06 de noviembre de 2013) "por medio del cual se definen los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en jurisdicción de Corporinoquia" ***artículo 3. Estudio Técnico – Medidas de manejo ambiental MMA****, de acuerdo a lo señalado por el* ***artículo 2****, "Criterios regionales para el desarrollo de proyectos productivos forestales, agrícolas y agroindustriales", como también en la nueva adición del artículo quinto que comprende el manejo de agroquímicos para dichos proyectos así mismo el* ***Decreto No 1076 de 2015*** *"Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible",* ***Artículo 2.2.1.1.18.2. protección y conservación de los bosques****., como también la identificación de un riesgo potencial asociado a malas prácticas agrícolas en la aplicación de agroquímicos y la disposición de residuos post consumo, toda vez que esta actividad habría ocasionado dicha mortandad de peces sobre el caño Barajuste; es por esto que es suficiente para proceder a la apertura de un procedimiento sancionatorio, tal como lo establece la ley No 1333 del 21 de julio de 2009 y con base en el trabajo desarrollado por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del manual conceptual y procedimental de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se realizó la valuración ambiental por "Afectación ambiental generada por el incumplimiento a la normativa ambiental" y " Evaluación del Riesgo-Incumplimiento de tipo administrativo", reflejadas en el acápite IV.*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19.2335 del 27 de diciembre de 2019, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **CLEMENTE ALARCON TUMAY**, identificado con cedula de ciudadanía. No 74.825.006

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional

CORPORINOQUIA

AUTO No. 1 200.6-20 1647 **FECHA** 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0097

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían

reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país. por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1647 **FECHA** 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0097

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y*

de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Durante el desarrollo de la visita técnica adelantada al predio La Orquídea, localizado en la vereda La Cañada, jurisdicción del municipio de Trinidad departamento de Casanare, referente a la mortandad de peces sobre el caño Barajuste por presuntas malas prácticas agrícolas ejecutadas para un cultivo de arroz establecido en uno de los terrenos que comprende el predio la Orquidea, en la vereda la Cañada (o Bucare), de la misma manera

CORPORINOQUIA

AUTO No. 1 200.6-20 1647 **FECHA** 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0097

se evidencio que el proyecto agrícola (arroz) invadió parte de sus sembrios a la ronda de protección del caño Barajuste situaciones estas que vulneran lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015: Articulo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques:** "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios

están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro cel predio las áreas forestales protectoras Se entiende por áreas forestales protectoras (.) b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha. paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los rios. quebradas y arroyos. sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua". Asi mismo se denota lo transgredido a los marcos normativos de la **Resolución No 200.42.11.1130 del 22 de junio de 2011** la cual fue modificada por la **Resolución No 500.41.13.1571 del 06 de noviembre de 2013** la cual define los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustrales en la jurisdicción de Corporinoquia **Articulo 3** estudio técnico – Medidas de Manejo Ambiental MMA de acuerdo a lo señalado en el **Articulo 2**.

Las actividades descritas se llevaron a cabo por el señor **CLEMENTE ALARCON TUMAY**, identificado con cedula de ciudadanía. No. 74.825 006, a quien se le recuerda que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservár y mantener un ambiente sano; por lo tanto. su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Articulo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009. se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 22 de septiembre de 2019, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención referente a la referente a la mortandad de peces sobre el caño Barajuste por presuntas malas prácticas agrícolas ejecutadas para un cultivo de arroz establecido en uno de los terrenos que comprende el predio la Orquidea, en la vereda la Cañada (o Bucare), de la misma manera se evidencio que el proyecto agrícola (arroz) invadió parte de sus sembrios a la ronda de protección del caño Barajuste

Se determinó que el señor **CLEMENTE ALARCON TUMAY**, identificado con cedula de ciudadania No. 74.825.006, vulneró lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015: Articulo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques:** "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras (...) b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los rios, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua" Asi

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1647 **FECHA** 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0097

mismo se denota lo transgredido a los marcos normativos de la **Resolución No 200.42.11.1130 del 22 de junio de 2011** la cual fue modificada por la **Resolución No 500.41.13.1571 del 06 de noviembre de 2013** la cual define los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en la jurisdicción de Corporinoquia **Artículo 3** estudio técnico – Medidas de Manejo Ambiental MMA de acuerdo a lo señalado en el **Artículo 2.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.19.2335 del 27 de diciembre de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 22 de septiembre de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.097 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **CLEMENTE ALARCON TUMAY**, identificado con cedula de ciudadanía **No.** 74.825.006, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico **No.** 500.2.8.19.2335 del 27 de diciembre de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 22 de septiembre de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.097 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante al señor **CLEMENTE ALARCON TUMAY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.825.006 o a quien en forma expresa aquel autorice, en el predio la Orquídea en la vereda la Cañada (Bucare) en el municipio de Trinidad departamento de Casanare conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el presuntamente infractor podrá remitir sus escritos, únicamente al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1647 **FECHA** 29 DIC 2020

Expediente No. 200.32.7.20.0097

de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Ricardo Hdz